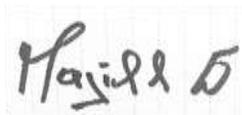


CONSTANCIA: 30 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez informándole que el término de contestación de la demanda venció el 03 de agosto de 2021. La parte demandada a pesar de haberse notificado a través de correo electrónico, de acuerdo a lo normado en el decreto 806 de 2020, no se pronunció frente a la misma.



MAJILL GIRALDO SANTA

Secretario

**Rad. 2021-00156**

**Interlocutorio No.0875**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) del DÍA DOCE (12) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, para que tenga lugar la audiencia del que trata el artículo 372 del C. General del Proceso, dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por la señora NATALY MARIN MORALES, en favor de la menor **MARÍA JOSE ARIAS MARÍN**, y en contra del señor **JOHAN SEBASTIÁN ARIAS FRANCO**, en el cual se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).
2. Se decretarán las demás pruebas de ser necesario.
3. Concluida la práctica de pruebas se oirá hasta por veinte minutos a cada parte.

4. Si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

*“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)*

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

Se advierte a las partes que deberán estar conectados a través de la plataforma digital dispuesta para la misma, quince minutos antes de la hora señaladas en el presente auto., con el fin de que asistan a la diligencia de manera puntual.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

### **De la parte demandante:**

**Prueba documental:** téngase como prueba

- Poder debidamente conferido.
- Registro Civil de nacimiento de la menor MARÍA JOSE ARIAS MARÍN.
- Copia historia clínica de la menor MARÍA JOSE ARIAS MARÍN.
- Reporte emitido por FOSYGA sobre la afiliación a salud del señor JOHAN SEBASTIÁN ARIAS.

### **Prueba Testimonial**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, 213 y 392 del C. General del Proceso se decretará la recepción de dos testimonios, toda vez que la obligación de la demandada es enunciar concretamente los hechos de que tiene conocimiento cada testigo a fin de decretar máximo dos por cada hecho, como así no lo hizo la demandada, debe el despacho establecer la cantidad de los mismos. Por lo anterior se decretan solamente los testimonios de:

SILVIA IRENE ISAZA.

HÉCTOR FABIO MARÍN MORALES

**De la parte demandada:**

La parte demandada no dio contestación a la presente demandada a pesar de habersele notificado personalmente, de la existencia de la mismas, esto de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

**Pruebas de oficio:**

Se decretan los interrogatorios de las partes demandante NATALY MARÍN MORALES, y el señor **JOHAN SEBASTIÁN ARIAS FRANCO**. (En caso de llegar a comparecer)

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

MGS

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**

**Juez**

**Familia 004**

**Juzgado De Circuito**

**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b99061deeb25f653d0817275413552dfcdc4bf71928eb62e9270a25214c64e**

Documento generado en 30/08/2021 04:00:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>